

SUSCRICION EN PALENCIA.

Llevado á su domicilio por un año.	50 reales.
Por seis meses.	30 idem
Por tres idem.	18 idem.
Por un mes.	8 idem

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1387.)



FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.	68 reales.
Por medio idem.	39 idem
Por tres meses.	24 idem
Por un mes.	12 idem

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Señores Capitanes Generales. (órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la REINA (Q. D. G.) y su Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Núm. 1.º

Circular sobre presupuestos de las cárceles de partido y municipales para 1857.

Hubiera sido de desear que los presupuestos de las cárceles de partido, y los de gastos municipales para 1857, estuviesen hechos y aprobados ya, como era conveniente para que empezasen á regir desde los primeros dias del año, y la administracion municipal pudiera llevarse con la debida regularidad. Pero son muy contados los pueblos que los han remitido á este Gobierno de provincia, y yo tampoco me he determinado á reclamarlos, porque el plan de Hacienda, llamado á regir en 1857, podia venir á inutilizar los presupuestos, y hacer perder trabajos muy importantes, desaprobando los medios que con falta de prevision pudiesen haber elegido los Ayuntamientos para realizar los recursos necesarios en la parte que no alcanzasen sus ingresos ordinarios. Mas, conocido ya el plan de Hacienda en los ramos que tienen mas íntimo enlace con la administracion provincial y municipal; publicado, en una palabra, el Real decreto de 15 del corriente, sobre restablecimiento de consumos, del que tiene conocimiento la provincia por el Boletin de 26 del mismo mes, y conocidos por él los medios legales de que pueden hacer uso los Ayuntamientos, para procurarse fondos con destino á sus obligaciones locales, es llegada la época de no po-

der demorar por mas tiempo la aprobacion y exámen de los presupuestos. En tal concepto he acordado la publicacion de esta circular, y que se lleven á efecto las disposiciones siguientes:

1.º En cuanto este Boletin llegue a poder de los Señores Alcaldes, se ocuparán estos sin levantar mano de calcular con mucha meditacion las obligaciones que deben pesar sobre los fondos municipales en 1857, asi como en arbitrar los medios de realizar su importe, mas adaptables á los pueblos, segun sus prácticas económicas, y menos gravosos á las clases menesterosas. Y, sin dejar de ir estendiendo en borrador el presupuesto de los gastos como el de los ingresos, para no perder tiempo en menoscabo de la regularidad de la administracion, encargarán á persona de su confianza el recoger de este Gobierno civil los impresos, que se les facilitarán, para ponerlos en limpio inmediatamente.

2.º Al mismo tiempo los Señores Alcaldes de las cabezas de partido calcularán tambien los gastos de las cárceles respectivas, y formarán el presupuesto de ellos, contando con que los presos pobres han de ser socorridos á razon de dos reales diarios por ahora, y hasta que el Gobierno civil disponga su reduccion al tipo de costumbre, en cuanto lo aconsejen los precios que tome el trigo en el mercado.

3.º Estos presupuestos han de estar formados precisamente el dia 11 del actual, para que puedan ser examinados y censurados por las Juntas de partido, que en la cabeza de cada uno se reunirán en dicho dia; á cuyo efecto los Ayuntamientos tendrán cuidado de haber nombrado anticipadamente un individuo de su seno que les represente en ella, sin necesidad de esperar convocatoria del Alcalde de la cabeza del partido.

4.º Examinados y aprobados estos presupuestos, asi como los repartimientos de los gastos calculados para todo el año, que tambien deben ser aprobados por las Juntas, los Alcaldes de las cabezas de partido comunicarán en el acto oficialmente á los demas Alcaldes, por conducto de los mismos comisionados, el cupo que haya correspondido á cada distrito, á fin de que este lo incluya en su presupuesto municipal, y pueda ser realizado por los mismos medios que los demas gastos del propio presupuesto, sin necesidad de establecer arbitrios, ni hacer repartimientos especiales para esta obligacion, que es una de tantas que afectan, por el mismo orden que las otras, á los fondos municipales.

5.º Asi confeccionados unos y otros presupuestos, y examinados, discutidos y censurados los municipales por los Ayuntamientos respectivos, con inclusion de los gastos comunes ó de partido, serán remitidos sin demora á este Gobierno de provincia para su exámen y censura, no olvidándose los Alcaldes cabezas de partido de remitir con los municipales los de las cárceles del mismo partido. Desde el dia 15 al 20 de Enero próximo lo mas tarde espero se hallen todos en esta superioridad, por la que me prometo sean despachados con la brevedad conveniente.

6.º Al ocuparse de calcular los gastos, espero que los Señores Alcaldes y los Ayuntamientos no pierdan de vista la necesidad que hay de promover obras en que ocupar y proporcionar alimento á los trabajadores pobres; de destinar algunos fondos tambien á objetos de beneficencia; y de fomentar con el mayor esfuerzo la instruccion primaria, incluyendo en los presupuestos alguna partida para la adquisicion de Manuales de agricultura, cuyos conocimientos tanto deben mejorar, en una época no

muy remota, la suerte de esta provincia esencialmente agricultora.

7.º Y, al calcular y proponer los ingresos, conviene tambien que tengan muy presente los Srs. Alcaldes y Ayuntamientos, que por ahora no puedo admitir recargo alguno sobre la contribucion territorial y pecuaria, como tampoco sobre la industrial y de comercio. Tampoco puedo dar curso á propuestas de arbitrios sobre otros artículos, que los comprendidos en las tarifas publicadas en el Boletin de 26 del corriente, por prohibirlo el artículo 5.º del Real decreto inserto en el mismo. Pero sobre estos artículos podrán, si, proponerse arbitrios hasta duplicar los derechos que, segun las mismas tarifas, corresponden al Tesoro, contando con que de este doble derecho tienen que rebajar los Ayuntamientos la cuarta parte que ya se impone, segun lo advertirán en este mismo Boletin, para gastos provinciales.

8.º Cuento con el celo de los Ayuntamientos para sacar de estos derechos y arbitrios todo el partido posible, adoptando, entre los medios de recaudacion que prescribe el Real decreto citado, el que mejor se acomode á las prácticas, situacion y modo de vivir de cada localidad: Solicitando inmediatamente autorizacion, para establecer la exclusiva en la venta al por menor, los pueblos que la consideren conveniente.

Disposicion adicional.

Los pocos Ayuntamientos, que han remitido ya sus presupuestos, podrán y deberán recogerlos para rectificarlos, comprendiendo que su confeccion, bien sea en la parte de gastos, ó bien en la de ingresos, ó propuesta de arbitrios, no está ajustada á las disposiciones anteriores.

Palencia 30 de Diciembre de 1856.
—El Gobernador civil, Miguel Rodriguez Guerra.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

RELACION espresiva de los cupos que corresponden satisfacer á los pueblos de esta provincia por los derechos de consumos en el año próximo de 1857. la cual forma esta Admi-
nistracion bajo las bases del trienio de 1851 á 1853, establecidas en el art. 28 del Real decreto de 15 del actual inserto en el Boletín oficial del día 26 del mismo.

IMPORTE DE LOS ENCABEZAMIENTOS DISTRIBUIDOS ENTRE LAS ESPECIES DE CONSUMOS.

	Per vino.	Por vina- gre.	Por aguar- diente.	Por aceite.	Por Jabon.	Por carnes.	TOTAL para el Tesoro.	Recargo del 25 por 100 para pro- vinciales sobre el cupo anterior.
Abarca.	2.301	2	220	668	18	1.007	4.216	1.054
Abastas.	2.427	3	234	268	193	1.622	4.149	1.037
Abia de las Torres.	3.992	1	320	385	90	2.250	7.238	1.809
Aguilar de Campoó.	15.164	12	2.210	4.930	340	9.812	32.468	8.117
Alba de los Carlaños.	2.616	1	184	365	30	1.110	4.306	1.076
Alba de Cerrato.	1.981	7	180	310	165	849	3.692	923
Amayuelas de Abajo.	1.418	1	180	470	15	524	2.608	652
Amayuelas de Arriba.	1.534	1	150	227	15	764	2.591	647
Ampudia.	12.459	35	1.800	4.000	720	7.277	26.291	6.572
Amusco.	15.997	53	1.900	5.450	600	7.420	31.420	7.855
Antigüedad.	5.080	2	920	1.300	98	3.179	10.579	2.644
Añoza.	1.448	2	110	185	24	585	2.354	588
Arconada.	2.101	2	186	399	30	1.007	3.725	931
Arenillas de San Pelayo.	1.846	2	155	213	46	1.184	3.446	861
Arbejal.	1.383	2	40	75	10	356	1.866	466
Astudillo.	38.296	87	5.823	13.584	1.763	15.158	74.713	18.678
Autilla del Pino.	5.517	11	820	1.320	136	3.080	10.884	2.721
Autillo de Campos.	4.495	10	730	1.227	258	2.603	9.323	2.330
Ayuela.	1.350	"	110	57	18	499	2.074	518
Bahillo.	3.745	3	240	385	60	2.217	6.650	1.662
Baltanás.	21.089	17	1.762	4.221	854	10.991	38.934	9.733
Baños de Cerrato.	2.167	7	206	52	300	1.147	4.329	1.082
Baquerin.	3.142	11	250	826	251	1.773	6.253	1.563
Barcena de Campos.	1.352	1	70	113	12	667	2.215	553
Barrio de San Pedro.	2.022	2	150	291	42	947	3.464	866
Bascones de Ojeda.	1.745	1	180	461	12	853	3.257	814
Becerril de Campos.	21.700	120	4.100	4.600	1.680	11.782	40.982	10.245
Becerril del Carpio.	2.123	2	89	269	24	864	3.311	827
Belmonte.	1.299	4	81	241	42	836	2.503	625
Roda de Campos.	1.855	3	190	410	90	1.037	3.585	896
Boadilla del Camino.	4.930	12	520	790	360	2.500	9.112	2.278
Boadilla de Rioseco.	7.237	5	790	1.660	360	4.302	14.354	3.588
Brañosera.	3.879	2	337	483	51	1.682	6.436	1.609
Buenavista y su Barrio.	1.961	2	150	239	30	1.330	3.712	928
Bustillo del Páramo.	1.579	1	50	140	45	638	2.453	613
Calahorra de Boedo.	2.262	1	110	215	90	1.243	3.921	980
Calzada de los Molinos.	1.981	1	110	386	18	983	3.509	877
Calzadilla de la Cueva.	1.151	1	115	202	18	517	2.004	501
Comporedondo.	1.952	1	130	209	21	871	3.184	796
Capillas.	6.873	6	712	1.230	209	3.877	12.907	3.226
Cardeñosa.	2.004	7	140	360	150	914	3.575	893
Carrión de los Condes.	31.000	100	3.100	9.540	4.280	18.476	66.496	16.624
Castil de Vela.	1.708	2	220	410	60	816	3.216	804
Castrejon.	6.962	4	562	837	102	3.694	12.181	3.045
Castrillo de D. Juan.	4.179	1	346	942	66	2.918	7.552	1.888
Castrillo Quielo.	4.375	6	292	635	150	1.971	7.429	1.857
Castrillo de Villavega.	5.900	3	237	1.000	60	3.208	10.408	2.602
Castromocho.	10.533	7	1.580	2.610	403	5.686	20.819	5.204
Ceada de Robledo.	2.959	1	309	509	39	1.545	5.362	1.340
Cervatos de la Cueva.	5.047	10	588	1.246	150	3.703	10.744	2.686
Cervera de Pisuerga.	11.223	10	949	1.958	180	4.796	19.116	4.779
Cevico de la Torre.	14.353	35	1.212	4.700	300	8.874	29.474	7.368
Cevico Navero.	4.508	12	550	1.110	120	2.459	8.753	2.188
Cisneros.	12.507	10	1.450	2.860	210	8.088	25.125	6.281
Cobos de Cerrato.	1.928	1	60	338	15	968	3.310	827
Collazos.	1.946	1	116	170	24	937	3.194	798
Congosto.	2.202	2	150	420	21	1.038	3.833	958
Cordovilla la Real.	1.931	1	146	632	30	1.013	3.753	938
Cozuelos.	995	1	100	145	6	433	1.680	420
Cubillas de Cerrato.	4.184	7	560	1.041	90	2.217	8.099	2.024
Dehesa de Montejo.	3.081	2	230	334	59	1.253	4.959	1.239
Dehesa de Romanos.	1.001	"	110	197	12	593	1.918	479
Dueñas.	23.422	18	1.830	4.320	900	12.159	42.649	10.662
Espinosa de Cerrato.	3.179	1	470	790	120	1.396	5.956	1.489
Espinosa de Villagonzalo.	3.502	9	240	355	210	1.666	5.982	1.495
Frechilla.	13.327	18	1.250	3.700	405	7.553	26.253	6.563
Fresno del Rio.	1.486	"	200	282	12	743	2.723	680
Frómista.	10.152	36	1.810	2.290	600	5.707	20.595	5.148
Fuente-andrino.	1.017	"	65	105	12	626	1.825	456
Fuentes de Nava.	16.440	35	2.100	4.975	900	8.873	33.323	8.330
Fuentes de Valdepero.	5.685	12	1.460	1.728	180	3.188	12.253	3.063
Gama.	1.103	1	126	220	21	625	2.096	524
Gozon.	1.644	1	90	125	12	638	2.510	627
Grijota.	11.500	116	1.972	2.746	786	5.389	22.509	5.627
Guardo.	3.577	1	310	884	36	2.295	7.103	1.775
Guaza.	4.704	18	840	1.030	180	2.580	9.352	2.338
Hérmides.	2.524	6	458	690	150	1.403	5.231	1.307
Herrera de Pisuerga.	8.000	2	1.800	2.100	58	5.362	17.322	4.330
Herrera de Valdecañas.	4.171	2	694	880	130	2.261	8.158	2.039
Herreruela.	1.441	1	76	100	12	538	2.168	542
Hontoria de Cerrato.	2.544	1	200	535	60	1.166	4.506	1.126
Hornillos de Cerrato.	2.450	2	190	560	38	1.212	4.452	1.113
Husillos.	2.315	3	226	296	255	1.411	5.406	1.351
Itero de la Vega.	3.652	2	540	810	75	1.633	6.692	1.673
Itero Seco.	2.188	1	38	304	12	970	3.533	883

	Por vino.	Por vina- gre.	Por aguar- diente.	Por aceite.	Por Jabon.	Por carnes.	TOTAL para el Tesoro.	Recargo del 2% por 100 para pro- vinciales sobre el cupo anterior.
Lantadilla	7,491	1	940	1,740	118	3,872	14,162	3,540
La Puebla.	2,031	1	82	298	30	967	3,409	852
Las. Cabañas.	2,001	3	146	289	90	819	3,378	844
La Serna	1,519	1	110	226	30	712	2,598	649
Laviz de Ojeda.	1,563	2	217	312	36	854	2,984	746
Ledigos.	1,914	"	154	352	26	939	3,376	844
Ligüerzana.	930	"	60	103	6	564	1,663	415
Lomas	1,464	1	90	213	15	764	2,549	637
Lomilla.	2,200	"	140	247	126	1,196	3,909	977
Lores	846	1	60	81	12	519	1,519	379
Magáz.	3,446	7	350	709	78	1,461	6,051	1,512
Manquillos.	1,314	1	50	143	54	549	2,141	535
Mantinos	988	1	61	96	24	598	1,768	442
Marcilla.	3,945	7	315	475	120	2,122	6,984	1,746
Matamorisca,	1,325	3	182	258	45	745	2,558	638
Mazariegos	4,290	9	390	930	90	2,850	8,559	2,139
Mazuecos	3,981	4	415	870	150	2,153	7,573	1,893
Melgar de Yuso.	4,146	1	614	800	120	2,172	7,833	1,963
Membrillar.	2,390	"	212	376	18	1,337	4,333	1,083
Meneses.	4,285	12	350	814	78	2,900	8,439	2,109
Micieces.	1,137	1	58	113	12	553	1,874	468
Monzon.	5,690	18	490	835	162	2,900	9,515	2,378
Moslares.	1,689	1	236	355	66	946	3,293	823
Mudá.	809	1	50	176	24	637	1,717	429
Nestar.	1,931	2	121	235	9	799	3,097	774
Nogal de las Huertas.	1,065	1	64	153	15	571	1,809	452
Nogales de Pisuerga.	3,534	1	174	458	24	1,579	5,770	1,442
Olea.	1,064	"	92	114	12	610	1,892	473
Olmos de Rio-pisuerga.	1,734	2	146	276	135	901	3,194	798
Olmos de Santa Eufemia.	3,466	5	242	386	48	1,698	5,845	1,461
Osornillo.	2,214	"	110	280	36	1,234	3,874	968
Osorno.	6,690	3	890	1,680	87	4,406	13,756	3,439
Otero de Guardo.	1,742	"	110	265	15	1,091	3,223	805
Palacios del Alcor.	1,959	3	210	310	90	906	3,478	869
Palencia, arrabal de Paredes.	280	1	20	100	39	160	600	150
Palenzuela.	6,431	7	770	1,667	165	4,074	13,114	3,278
Páramo de Boedo.	1,637	"	166	246	15	812	2,876	719
Paredes de Nava.	49,476	229	6,760	8,900	840	10,831	86,036	21,509
Payo.	1,535	14	50	140	15	638	2,392	598
Pedraza de Campos.	5,715	6	300	1,301	90	3,562	10,974	2,743
Petrosa de la Vega.	1,774	"	169	258	28	861	3,090	772
Perales.	1,977	2	202	284	48	959	3,472	868
Perazancas.	1,620	1	161	292	33	736	2,843	710
Pino del Rio.	2,327	"	128	247	12	1,138	3,832	963
Piña de Campos.	7,220	8	960	1,870	217	4,327	14,602	3,650
Poblacion de Arroyo.	1,472	2	80	197	42	706	2,499	624
Poblacion de Campos.	4,956	5	300	1,295	120	3,050	9,726	2,421
Poblacion de Cerrato,	2,097	1	155	229	24	1,233	3,759	939
Polentinos.	1,182	2	53	105	18	456	1,816	454
Poza de la Vega.	852	1	100	156	12	436	1,557	389
Pozo de Urama.,	1,887	4	180	220	60	849	3,290	830
Pozuelos del Rey.	1,206	1	75	136	18	591	1,937	484
Prádanos de Ojeda.	5,791	3	765	1,631	75	4,011	12,276	3,069
Quintana del Puente.	1,932	10	160	320	60	837	3,319	829
Quintanaluengos.	1,991	"	97	197	31	915	3,231	807
Quintanilla de Onsoña	2,925	"	256	399	48	1,584	5,212	1,302
Redondo (Santa Maria del Valle.)	3,055	4	335	587	75	1,560	5,616	1,404
Reinoso.	3,084	6	230	410	90	1,631	5,451	1,362
Renedo de Valdavia.	2,084	5	264	537	42	937	3,889	972
Requena de Campos.	1,767	1	210	470	12	560	3,020	755
Resoba.	895	1	50	148	24	406	1,524	381
Respanda de la Peña.	9,416	10	895	2,085	75	5,307	17,088	4,272
Revanal de las Llantas.	886	1	70	96	6	561	1,620	405
Revenga.	4,746	2	720	995	240	2,580	9,283	2,320
Revilla de Campos.	1,756	7	185	185	48	903	3,084	771
Revilla de Collazos.	2,017	1	190	531	81	1,110	3,939	982
Rivas.	3,186	4	221	320	52	1,629	5,412	1,353
Riveros de la Cueva.	1,260	1	87	160	12	795	2,315	578
Robladillo.	1,085	"	70	177	9	540	1,881	470
Saldaña.	8,163	17	1,534	2,507	333	5,857	18,411	4,602
Salinas de Pisuerga.	1,468	2	91	215	36	675	2,487	621
San Cebrian de Campos.	5,481	17	570	1,166	219	2,960	10,413	2,603
San Cebrian de Mudá.	968	1	70	162	24	547	1,712	428
San Cristobal de Boedo.	1,130	1	96	115	18	692	2,052	513
San Llorente de la Vega.	1,288	2	130	168	15	706	2,309	577
San Mamés de Campos.	1,917	1	200	383	9	916	3,426	856
San Martin de los Herreros.	2,595	1	203	331	39	1,369	4,538	1,134
San Martin y Perapertú.	871	"	100	158	15	514	1,658	414
San Roman de la Cuba.	2,564	2	180	555	90	1,142	4,533	1,133
San Salvador de Cantanuda	1,874	1	145	219	39	1,119	3,397	849
Santa Cecilia del Alcor.	1,071	6	80	124	117	598	1,996	499
Santa Cruz de Boedo.	1,635	"	114	185	33	697	2,664	666
Santa Maria de Nava.	2,386	2	239	419	52	1,281	4,379	1,094
Santervas de la Vega.	2,506	"	120	237	21	1,316	4,220	1,055
Santillana de Campos.	4,493	2	340	815	190	3,097	8,937	2,234
Santivañez de Ecla	1,426	1	161	252	15	841	2,696	674
Santivañez de Resoba.	1,173	1	53	84	12	529	1,852	463
Santoyo.	5,689	10	702	1,109	252	3,114	10,876	2,719
Soto de Cerrato.	1,711	7	180	310	120	839	3,187	796
Sotobañado.	3,993	2	440	920	96	2,403	7,854	1,963
Tabanera de Cerrato.	2,606	1	229	284	30	1,429	4,579	1,144
Tabanera de Valdavia.	1,426	"	60	90	18	549	2,143	535

	1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	6. ^a	7. ^a	8. ^a
Támara,	5,528	7	180	1,045	150	2,880	9,790	2,447
Tariego,	3,984	7	534	565	180	2,091	7,361	1,840
Terradillos,	3,173	6	330	475	108	1,752	5,844	1,461
Torquemada,	14,466	24	1,820	5,400	510	11,080	33,300	8,925
Torre de los Molinos,	867	"	50	92	6	356	1,371	343
Torremormojon,	5,338	7	580	855	180	2,307	9,267	2,317
Triollo,	2,154	"	142	244	21	1,184	3,745	936
Valbuena de Pisuerga,	944	2	100	124	27	693	1,890	472
Valdecañas,	1,981	3	140	415	36	971	3,546	886
Valdeolillos,	3,941	1	270	378	30	1,624	6,244	1,561
Valderrábano,	1,438	1	155	200	24	893	2,711	677
Valdespina,	3,042	3	300	407	150	1,548	5,450	1,362
Valoria del Alcor,	1,884	"	100	380	240	990	3,594	898
Valle de Cerrato,	3,430	5	350	715	90	1,461	6,051	1,512
Vañes,	1,777	1	151	276	35	859	3,099	775
Vega de Bur,	1,802	2	170	246	15	989	3,224	806
Vega de Doña Olimpa,	1,077	"	110	176	6	552	1,921	480
Velilla de Guardo,	2,684	1	140	483	12	1,348	4,638	1,159
Ventosa de Rio-pisuerga,	2,238	2	140	410	60	983	3,833	958
Vergaño,	955	"	91	115	15	486	1,662	415
Vertavillo,	5,116	18	1,060	1,180	180	3,303	10,857	2,714
Verzosilla,	1,383	1	154	211	48	688	2,485	821
Villacidaler,	3,107	1	130	292	30	1,491	5,051	1,263
Villaconancio,	4,021	2	500	1,031	186	2,320	8,060	2,015
Villada,	18,922	24	3,151	6,273	480	10,449	39,299	9,825
Villadiezma,	2,688	1	520	600	60	1,433	5,302	1,325
Villaeles,	1,430	1	107	165	18	709	2,430	807
Villafriel,	1,729	2	185	297	75	879	3,167	792
Villagimena,	1,421	4	90	130	15	560	2,220	555
Villahán de Palenzuela,	5,167	7	396	1,327	120	3,191	10,208	2,552
Villaherreros,	5,988	70	604	911	117	3,437	11,127	2,782
Villalaco,	3,991	12	356	543	60	2,267	7,229	1,807
Villalcon,	3,042	3	240	505	30	1,214	5,034	1,258
Villalcazar de Sirga,	4,311	5	400	818	83	2,257	7,874	1,968
Villalobon,	3,036	17	415	328	144	1,906	5,846	1,461
Villalba de Guardo,	1,283	"	63	112	12	559	2,029	507
Villaluenga,	2,554	"	230	329	12	1,267	4,392	1,098
Villalumbroso,	4,588	2	442	770	90	2,170	8,062	2,015
Villamartin de Campos,	2,943	7	210	240	180	1,127	4,707	1,177
Villamediana,	8,646	4	1,230	2,120	450	4,888	17,338	4,334
Villameriel,	3,181	4	271	444	42	1,674	5,616	1,404
Villamorco,	1,773	"	114	163	18	838	2,906	726
Villamoronta,	1,504	1	65	119	30	520	2,239	559
Villamuera de la Cueva,	1,724	1	280	397	18	1,115	3,535	884
Villamuriel de Cerrato,	5,312	2	679	1,183	240	3,058	10,474	2,618
Villanueva de Abajo,	1,563	"	130	173	9	838	2,713	678
Villanueva de Henares,	2,170	2	122	250	24	838	3,406	851
Villanueva del Revollar,	1,574	1	160	284	12	804	2,835	708
Villanuño,	2,163	"	150	207	21	1,074	3,615	904
Villaprovedo,	2,848	2	120	318	72	1,501	4,861	1,215
Villaren,	2,909	1	374	570	66	1,727	5,647	1,411
Villarmentero,	1,355	2	20	104	12	679	2,172	543
Villarrabé,	2,091	"	138	226	18	1,117	3,590	897
Villarramiel,	28,930	70	5,150	7,600	400	16,138	58,288	14,572
Villasabariago,	1,834	2	180	480	12	849	3,357	839
Villasarracino,	5,958	4	870	1,470	60	3,910	12,272	3,068
Villasila y Villamelendro,	2,016	1	180	465	18	849	3,329	882
Villatoquite,	1,596	1	76	147	60	638	2,518	629
Villaturde,	2,039	"	181	281	21	1,032	3,554	888
Villavermodo,	1,574	10	220	390	45	764	3,003	750
Villaviudas,	5,181	3	522	1,091	290	3,379	10,466	2,616
Villaumbrales,	6,185	12	720	1,235	380	3,278	11,810	2,952
Villelga,	1,023	"	81	126	9	520	1,759	439
Villervas,	4,662	15	482	742	69	2,178	8,148	2,037
Villodre,	1,251	3	52	120	18	530	1,974	493
Villodrigo,	1,355	1	130	108	15	476	2,085	521
Villoldo,	4,282	15	284	721	180	1,866	7,348	1,837
Villosilla,	2,708	"	284	390	27	1,561	4,970	1,242
Villota del Duque,	2,142	2	147	282	30	915	3,518	879
Villovieco,	3,553	3	122	190	42	1,639	5,549	1,387
TOTAL.	1,023,520	1,867	111,668	218,958	33,966	542,605	1,932,584	483,467

Al comunicar la Administracion los anteriores cargos que corresponden satisfacer á los pueblos de esta provincia por los derechos de consumos del año próximo de 1857, ha creído conveniente hacer á los respectivos Ayuntamientos las prevenciones siguientes: 1.^a Siendo forzoso el encabezamiento del cupo señalado á cada distrito para el espresado año de 1857, segun lo prevenido en el artículo 28 del Real decreto de 15 del actual, los Ayuntamientos en el momento de recibir el presente Boletín oficial, dispondrán el que tenga efecto la reunión que debe preceder para acordar los medios de hacer efectivo el referido cupo. 2.^a Esta se compondrá de los individuos de Ayuntamiento, asociados de un número duplo de vecinos en el que se hallen representadas todas las clases del pueblo. 3.^a Disponiéndose por el artículo 4.^o del citado Real decreto que puedan imponerse recargos equivalentes ó por igual cantidad al importe de los derechos señalados á cada artículo en las tarifas insertas en el Boletín del día 26 del actual, el mismo Ayuntamiento en union de la Junta de asociados comprenderá en el acto las cantidades que han de componer los referidos recargos; las cuales consistirán en la 4.^a parte de los cupos del Tesoro para el recargo provincial, segun se espresa en el anterior reparto; y las otras tres cuartas restantes para los municipales, si las atenciones del Ayuntamiento así lo reclamasen legalmente. 4.^a Conocido que sea de este modo el cupo que corresponde al Tesoro y las cantidades con que ha de ser recargado, se procederá á escogitar los medios con que ha de hacerse efectivo, adoptando por regla general el orden de preferencia que establece el artículo 10 de dicho Real decreto. 5.^a Sino tuviese efecto el encabezamiento parcial con los cosecheros y fabricantes, y se optase por el de la subasta ó arrendamiento de los derechos de cada artículo, se formará inmediatamente el pliego de condiciones, bajo las cuales ha de verificarse esta; cuidando de anunciarla inmediatamente al público, y de celebrar con ocho dias de intervalo los dos remates prevenidos por instruccion. En el primero se admitiran proposiciones que cubran la cantidad señalada para el arrendamiento, con mas el aumento de un 3 por 400 por cobranza y conduccion; y en el segundo solamente las que cubran la en que hubiere quedado el remate anterior, con un aumento de un 5 por 100 cuando menos, y haciéndose despues pujas á la llana. Los actos del remate serán siempre presididos por el alcalde con asistencia del Ayuntamiento; y las actas de subasta autorizadas por los secretarios de estos. 6.^a Los Ayuntamientos podrán acordar que en el mismo dia de concluido el remate ó subasta, se ponga á los rematantes en posesion del arriendo, sin perjuicio de remitir el expediente á la aprobacion de la Administracion ó del Sr. Gobernador en su caso. 7.^a Hasta tanto que se verifiquen las indicadas subastas y puedan tomar posesion de ella los rematantes, los Ayuntamientos procederán á establecer los medios de recaudar los derechos por administracion de su cuenta, y bajo su responsabilidad, cesando esta en el momento de verificarse la primera. 8.^a Conocidos que sean los resultados de los encabezamientos con los cosecheros y los de los arriendos de las especies, y de la administracion por parte de las municipalidades, se procederá parrellenar el déficit que en ellos resulte, al repartimiento vecinal, en los términos que dispone el capítulo 21 de la Instruccion de 24 del actual; espresando en el encabezamiento de dicho documento: 1.^o el cupo y recargos con distincion, que han correspondido al distrito: 2.^o las cantidades que hayan sido recaudadas por virtud de la administracion de los derechos por parte del Ayuntamiento en la época que la hayan tenido de su cuenta: 3.^o el importe de los conciertos con los cosecheros y los arriendos ó subastas de las especies, y 4.^o el déficit que resulte y que ha de servir de base de las cantidades que han de repartirse, cuidando de aumentar el 5 por 100 que se previene para suplir partidas fallidas. 9.^a En el momento de estar terminado el reparto que se procurará sea para el día 1.^o de Febrero, y de haber estado espuesto al público por el plazo de ocho dias, los Ayuntamientos procederán á la cobranza de las cuotas que en el mismo se designen, sin perjuicio de remitirlo á la aprobacion del señor Gobernador de la provincia, y de hacer despues las indemnizaciones que corresponda. 10. Si para el día 1.^o de Mayo el repartimiento no estuviese definitivamente aprobado por morosidad ó culpa del Ayuntamiento, será este responsable á entregar en Tesorería el importe del trimestre ó trimestres vencidos, sufriendo los apremios á que haya lugar. Los Ayuntamientos tendrán presente y cuidarán de atemperarse para la realizacion de sus respectivos cupos y recargos, á las disposiciones contenidas en la instruccion general de administracion y recaudacion de este impuesto fecha 24 del actual, que se publicará en el Boletín inmediato. Palencia 30 de Diciembre de 1856.—P. A. Pedro R. Ubago.